**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 Pereira Risaralda, dieciséis (16) diciembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 609 del 16-12-2015

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2015-00202-01

**I. Asunto**

Resuelve la Sala el grado de consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 30 de octubre hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió EDILMA HENAO SÁNCHEZ,contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en el trámite de la acción de tutela que instauró respecto de dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 28 de septiembre último, la tutelante presenta solicitud orientada a que se requiera a la UARIV dar cumplimiento al fallo de tutela. Anexa copia de la sentencia reclamada. (fl. 1 a 5 cd. Desacato).

2. El juzgado de primera sede instó a la Subdirectora de Reparación Individual – doctora Alicia Rueda Rojas- para que en el término de 1 día, acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela, igualmente ofició a la Directora de Reparaciones – doctora Iris Marín- para que en su calidad de superior jerárquico de la citada subdirección haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, debiendo informar lo pertinente en un plazo de 48 horas, términos que culminaron en silencio. Enseguida el *a quo,* abre el incidente por desacato a la orden judicial, en contra de la UARIV, dispone su notificación a la Subdirectora de Reparación Individual y a la Directora de Reparaciones, concediéndoles 3 días para que ejerzan su derecho de defensa; igualmente requiere a ésta última para que en su calidad de superior de la mencionada subdirección haga cumplir el fallo.

Finalmente, el 30 de octubre resolvió declarar que las intimadas, incurrieron en desacato a la tutela del 3 de septiembre de 2015, a quienes sancionó con arresto de 2 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de las sanciones.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez o jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. El caso concreto**

1. La señora EDILMA HENAO SÁNCHEZ formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido en su favor el 3 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, puesto que a la fecha de presentación del escrito –28 de septiembre de 2015-, la entidad accionada UARIV no le había brindado una respuesta a su solicitud del 14 de abril de 2015, orientada a obtener su priorización para la entrega de la indemnización administrativa.

2. Frente al reclamo de la actora constitucional, el Juzgado Primero Civil del Circuito, instó a la Subdirectora de Reparación Individual – Doctora ALICIA RUEDA ROJAS- y la Directora de Reparaciones – Doctora IRIS MARÍN- de la UARIV, para que cumplieran el mentado fallo de tutela, pero ante los resultados infructuosos de los requerimientos, dio apertura al trámite incidental en contra de las citadas funcionarias; finalmente por auto del 30 de octubre pasado declaró que las intimadas, incurrieron en desacato a la tutela del 3 de septiembre de 2015, a quienes sancionó con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En todo caso, en el transcurso del trámite de consulta del auto sancionatorio, la UARIV allega escrito informando el cumplimiento del fallo invocado como desacatado, esto es, que el derecho de petición elevado por Edilma Henao Sánchez, fue contestado mediante comunicación No. 201572016607641 del 13/09/2015, del que adjuntan copia junto con la constancia de envío.[[3]](#footnote-3)

4. En efecto el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, suscribió respuesta mediante la cual le informa a la demandante que existen criterios de priorización para la indemnización por vía administrativa, proceso de verificación que deberá surtirse con ella y su grupo familiar[[4]](#footnote-4).

A pesar de que la entidad demandada remitió una copia de la planilla de correo en la que aparece el envío realizado a la dirección de la interesada[[5]](#footnote-5), esta Sala, para corroborar la notificación efectiva de esa respuesta, aunque no le asistía esa obligación, verificó la trazabilidad de su envío y estableció comunicación con la accionante, quien no solo confirmó que recibió la citada, sino que ya asistió a la UAO donde le realizaron el PAARI y le informaron debía regresar a finales del mes de diciembre[[6]](#footnote-6).

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente ciertamente obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas a la Subdirectora de Reparación Individual y a la Directora de Reparaciones de la UARIV.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[7]](#footnote-7)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas a la doctora Alicia Rueda Rojas en su calidad de Subdirectora de Reparación Individual e Iris Marín, como Directora de Reparaciones de la UARIV, en auto calendado el 30 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 Pereira Risaralda, -------- (----) noviembre de dos mil quince (2015)

Acta No. ------

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2015-00202-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado de consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 30 de octubre hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió EDILMA HENAO SÁNCHEZ,contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en el trámite de la acción de tutela que instauró respecto de dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 28 de septiembre último, la tutelante presenta solicitud orientada a que se requiera a la UARIV dar cumplimiento al fallo de tutela. Anexa copia de la sentencia reclamada. (fl. 1 a 5 cd. Desacato).

2. El juzgado de primera sede instó a la Subdirectora de Reparación Individual – doctora Alicia Rueda Rojas- para que en el término de 1 día, acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela, igualmente ofició a la Directora de Reparaciones – doctora Iris Marín- para que en su calidad de superior jerárquico de la citada subdirección haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, debiendo informar lo pertinente en un plazo de 48 horas, términos que culminaron en silencio. Enseguida el *a quo,* abre el incidente por desacato a la orden judicial, en contra de la UARIV, dispone su notificación a la Subdirectora de Reparación Individual y a la Directora de Reparaciones, concediéndoles 3 días para que ejerzan su derecho de defensa; igualmente requiere a ésta última para que en su calidad de superior de la mencionada subdirección haga cumplir el fallo.

Finalmente, el 30 de octubre resolvió declarar que las intimadas, incurrieron en desacato a la tutela del 3 de septiembre de 2015, a quienes sancionó con arresto de 2 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de las sanciones.

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[8]](#footnote-8).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[9]](#footnote-9)”.*

4. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

5. Por otro lado, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa, (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior[[10]](#footnote-10)”.*

6. En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[[11]](#footnote-11)”.*

Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

**IV. El caso concreto**

1. Con fundamento en lo anterior y con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad el 3 de septiembre de este año, en el proceso de tutela que entabló la ciudadana Edilma Henao Sánchez contra la UARIV, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada.

2. En el citado proveído se ordenó a la Directora de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – doctora Alicia Rueda Rojas-, resolver en el término de 48 horas la *“petición que presentó la señora EDILMA HENAO SANCHEZ desde el pasado 14 de abril de 2015, respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente”*, que conforme a los hechos de la demanda, se orienta a obtener su priorización para la entrega de la indemnización administrativa.

3. Se puede verificar que se individualizó la funcionaria que le compete el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado, a quien el despacho judicial instó para su obedecimiento y con quien bajo su conocimiento se adelantaron las demás diligencias dentro del presente trámite. También se hizo un llamado a su superior jerárquico doctora Iris Marín en su calidad de Directora de Reparaciones de la UARIV, para que hiciera cumplir el fallo de tutela. El término otorgado para ejecutar la orden fue de 48 horas contadas a partir de su notificación, el que hoy se encuentra superado y no hay constancia en el expediente que hasta la fecha se haya cumplido.

4. De otro lado, la Sala encuentra que el juez constitucional garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de quien representa la Subdirección de Reparación Individual de la UARIV, como a su superior jerárquico; sin que existan situaciones exonerativas de responsabilidad.

5. En vista de ello, no se equivocó el juez constitucional al deducir la responsabilidad y las sanciones impuestas, que se hallan adecuadas, proporcionadas y razonables a los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Confirmar** las sanciones impuestas a la doctora Alicia Rueda Rojas en su calidad de Subdirectora de Reparación Individual e Iris Marín, como Directora de Reparaciones de la UARIV, en auto calendado el 30 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 5 a 7 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 8-9 íd. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 10-11 íd [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 23-24 íd. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver Sentencia T-459 de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver Sentencias T-1113 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-11)